
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Ángela Torres Bierd.

Abogado: Lic. Bernardo Santiago.

Recurridos: Manuel Emilio Mintetty de Jesús y compartes.

Abogado: Lic. Pedro Matos Méndez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Ángela Torres Bierd, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electora No. 001-0506534-6, domiciliada y residente en la calle Respaldo 2 No. 106 p/a, Katanga, Los Mina, Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Bernardo Santiago, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y en representación de la recurrente, Ángela Torres Bierd;

Oídos: al Licdo. Pedro Matos Méndez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y en representación de la parte interviniente, Manuel Emilio Mintetty de Jesús, Juan Alexis Pérez Nolasco y Juan Fernando Pérez;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 2 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual la recurrente, Ángela Torres Bierd, interpone su recurso de casación, suscrito por el Lic. Bernardo Santiago;

Vista: la Resolución No. 3529-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 17 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ángela Torres Bierd, y fijó audiencia para el día 28 de octubre de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como la Ley No. 675, sobre Ornato Público y Urbanizaciones;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 28 de octubre de 2015, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados para completar el quórum los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Carmen Estela Mancebo Acosta, Juez Primera Sala e la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y July E. Tamariz Núñez, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, resultan como hechos constantes que:

Con motivo a una querrela interpuesta por Manuel Emilio Mintetty de Jesús, Juan Alexis Pérez Nolasco y Juan Fernando Pérez, en contra de Ángela Torre Bierd, por alegadamente haber construido una pared en un área común, obstaculizando el paso por común, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Municipio de Santo Domingo Norte, el cual dictó sentencia el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

No conforme con esta decisión, recurrió en apelación la imputada Ángela Torres Bierd, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia del 25 de febrero de 2013 decidió: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Claudio Román Rodríguez y Miosotis Reynoso Séptimo, en nombre y representación de la señora Ángela Torres Bierd, en fecha siete (7) de septiembre del año dos mil doce (2012); y b) el Licdo. Pedro Montas Méndez, en nombre y representación del señor Manuel Emilio Minyety del Jesús, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **‘Primero:** Acogemos la acusación del ministerio público en contra de la imputada Ángela Torres Bierd, por el hecho de ella ha construido una pared y a obstaculizado el área común o paso común con los querellantes situación esta que a violentado los artículos 11 y 23 en su párrafo único, 49 párrafo III, 96 y 97 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato, en consecuencia dictamos la siguiente resolución; **Segundo:** Ordena la demolición de la verja en construcción, levantada por la señora Ángela Torres Bierd en el área marcada con los números 104 y 104 parte atrás de la calle R-2 del sector el Caliche, barrio Catanga de Los Mina; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de multa formulada por el Ministerio Público, por no contemplar la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato ningún tipo de sanción en los procesos de la especie; **Cuarto:** Condena a la señora Ángela Torres Bierd al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en autoría civil incoada por la señora Ángela Torres Bierd por haber sido hecha conforme a las normas

procesales; y en cuanto al fondo, se rechaza por no haber probado el daño material y el perjuicio moral que alega haber sufrido; **Sexto:** En cuanto a los señores Juan Alexis Pérez Nolasco y Juan Fernando Pérez se declara inadmisibles su constitución en actor civil por falta de calidad; **Séptimo:** Condena a los señores Manuel Emilio Minyety del Jesús, Juan Alexis Pérez Nolasco y Juan Fernando Pérez al pago de las costas civiles del proceso en provecho y favor del abogado de la imputada; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 7 de septiembre del 2012'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

3. Contra esta decisión interpuso recurso de casación la imputada Angela Torres Bierd, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 28 de abril de 2014, atendiendo a que la Corte a qua al conocer de los motivos de apelación incurrió en contradicciones en los fundamentos esbozados sobre la norma jurídica aplicada en la especie, base legal del sustento de las condenaciones impuesta en contra de la imputada;
4. Apoderada del envío la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió anular la decisión de primer grado y ordenar la celebración de un nuevo juicio;
5. Apoderado del nuevo juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional dictó la sentencia de fecha 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo dispuso: **“Primero:** Declara a la señora Ángela Torres Bierd, de generales que constan no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 11, 23, 60, 95 y 97 de la Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, del 31 del mes de agosto del año 1944, por no haber sido presentado pruebas suficientes que destruyan la presunción o estado de inocencia de la cual está revestida la señora Ángela Torres Bierd, en consecuencia Dicta Sentencia Absolutoria a su favor; **Segundo:** Rechaza la constitución en actor civil del señor Miguel Emilio Minyetti de Jesús; **Tercero:** En cuanto a las costas penales se declaran de oficio; **Cuarto:** Difiera la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles cuatro (4) del mes de febrero del año 2015 a las (4:00 p.m.) valiéndola citación para las partes presentes”;
6. No Conforme con esta decisión, interpusieron recurso de apelación los actores civiles constituidos, Manuel Emilio Minyety del Jesús, Juan Alexis Pérez Nolasco y Juan Fernando Pérez, siendo apoderada a tales fines la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por los señores Manuel Emilio Minyety del Jesús, Juan Alexis Pérez Nolasco y Juan Fernando Pérez, querellantes constituidos en actor civil, debidamente representados por el Lic. Pedro Montas Méndez, en contra de la sentencia No. 02/2015, emitida en fecha veintiocho (28) del mes de enero del años dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y en base a la apreciación de las pruebas, Dicta Su Propia Decisión, y en consecuencia, declara la culpabilidad de la imputada Angela Torres Bierd, dominicana, de 58 años de edad, empleada privada, soltera, titular de la de la cédula de identidad personal y electora No. 001-0506534-6, domiciliada y residente en la calle Respaldo R-2, No. 104 parte atrás, Sector Catanga, Los Mina, Santo Domingo Este, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 11, 23, 60, 95 y 97 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, y en consecuencia se le Condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Ordena la **Demolición** de la verja construida por la imputada Angela Torres Bierd, en el espacio común de la calle Respaldo R2 No. 104, parte atrás, sector Catanga, Los Minas, Santo Domingo Este; **CUARTO:** En el aspecto civil, rechaza la constitución en actor civil intentada por los señores Juan Alexis Pérez Nolasco y Juan Fernando Pérez, toda vez que los mismos no han demostrado ser propietarios del inmueble afectado, sino que residen en el mismo en calidad de inquilinos. En cuanto a la constitución del señor Miguel Emilio Minyetti de Jesús, procede **acogerla** en cuanto a la forma, por haber sido

intentada conforme a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución, condenar a la imputada Angela Torres Bierd, al pago de una indemnización por el monto de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos a favor del querellante en actor civil, Miguel Emilio Minyetti de Jesús, como justa reparación del daño causado por la imputada por su hecho personal, al limitar al accionante civil en el ejercicio de sus derechos; QUINTO: Condena a la imputada Angela Torres Bierd, al pago de las costas penales y civiles del proceso, generadas en grado de apelación; SEXTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por la imputada y civilmente demandada, Angela Torres Bierd, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 17 de septiembre de 2015, la Resolución No. 3529-2015, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 28 de octubre de 2015;

Considerando: que la recurrente, Ángela Torres Bierd, alega en su escrito, contenido de su recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el medio siguiente: *“Único Medio: Mala aplicación del derecho. Violación al Derecho. Violación al Artículo 426, numerales 2, 3 y 4 del CPP. Al Artículo 69 de la Constitución de la República”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

La sentencia impugnada se contradice con un fallo anterior dado por la Suprema Corte de Justicia, específicamente la sentencia No. 108, de fecha 28 de abril de 2014; esto así al contener los mismo errores que corrigió este alto tribunal cuando casó la sentencia de la corte de apelación; sentencia que envuelve las mismas partes, y relativo al mismo conflicto, a saber la sentencia impugnada tiene condenaciones basadas en disposiciones derogadas al igual que la sentencia corregida;

La Corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho, dando una sentencia ilegal, cuando en su cuerpo y en el dispositivo condena a la recurrente por haber violado las disposiciones de los artículos 11, 23, 60, 95, 97 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, donde los artículos 60, 95 y 97 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, fueron derogados por la Ley 687 del 27 de julio del 1982, G.O. No. 9593;

De lo antes expuesto se evidencia lo infundado de la sentencia impugnada, por quedarse sin fundamento al aplicar leyes derogadas con anterioridad al proceso que nos ocupa y con ello la violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal;

Considerando: que la imputada recurrente, Ángela Torre Bierd, basa su escrito de casación exclusivamente en que la sentencia impugnada carece de fundamento legal, al descasar sobre artículos derogados;

Considerando: que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, y dictar la sentencia ahora impugnada, estableciendo entre sus motivaciones:

- “1. Al analizar la sentencia recurrida, de manera específica los párrafos dedicados a la valoración probatoria, esta alzada ha constatado, que el tribunal de grado, al momento de valorar las pruebas testimoniales, estableció que de los testimonios de los señores Miguel Emilio Minyetti de Jesús y Juan Fernando Pérez se recoge que éstos conocen desde hace varios años a la imputada y que la pared está construida desde hace varios años, sin embargo, no estableció si las declaraciones sometidas al juicio de valoración, resultaban creíbles o no, ni cual fue el valor probatorio otorgado a cada uno de los testimonios ofrecidos;*
- 2. De igual forma, al momento de valorar los elementos de prueba tipo documental ofrecidos por la acusación, el tribunal a-quo establece que se trata de pruebas realizadas por funcionarios del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y que las mismas no pueden retener la responsabilidad de la imputada, incurriendo el tribunal a-quo en la misma falta de no establecer la credibilidad o no de estos elementos de pruebas, ni el valor otorgado a los mismos;*
- 3. Ante estas precisiones, después de haber constatado esta alzada que el tribunal a-quo no estableció en su decisión, de forma clara y precisa, el valor probatorio otorgado a las pruebas presentadas en juicio, limitándose*

a enunciar las pruebas presentadas por la parte acusadora y señalar que con las mismas no se podía retener responsabilidad penal a la imputada, al no desprenderse de estas, la contundencia necesaria para destruir la presunción de inocencia, esta Corte considera que el tribunal de grado ha faltado a su deber de valorar todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al juicio oral, público y contradictorio, conforme lo requiere la Norma Procesal Penal en sus artículos 172 y 333, es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorga determinado valor, por lo que procede acoger los medios planteados por los recurrentes, relativo a la valoración probatoria;

- 4. A juicio de esta alzada, al incurrir en el vicio de errónea valoración probatoria, el tribunal a-quo también incurrió en falta de motivación de la sentencia, tal y como alegan los recurrentes, toda vez que no realizó una explicación expresa, clara, completa, legítima y lógica, de las razones que tuvo para dictar el fallo, tal y como lo requieren las exigencias de la motivación, fijadas en el criterio constante de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de que “toda sentencia debe contener, además de los presupuestos formales externos, los siguientes requisitos internos: 1) una enunciación sucinta de los hechos imputados, es decir, una descripción completa, concreta y clara del hecho que constituye el objeto de la acusación para asegurar la correlación entre acusación y sentencia; 2) una motivación expresa, clara, completa, legítima y lógica, pues al explicar las razones que tuvieron los jueces para dictar el fallo, muestra a las partes y a la sociedad en general que el tribunal ha respetado el debido proceso; 3) la parte dispositiva debe ser completa, expresa, clara y precisa, sin ser contradictoria con la motivación, por lo que debe comprender una decisión respecto de todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio: las incidentales, las relativas a la existencia del hecho punible, a la participación del imputado, a la calificación legal que corresponda y sanción aplicable, así como a la acción civil y costas;*
- 5. Al haberse verificado la existencia de los vicios argüidos por los recurrentes en la fundamentación de su recurso, procede declarar con lugar el Recurso de Apelación, incoado por los señores Miguel Emilio Minyetti de Jesús, Juan Fernando Pérez y Juan Alexis Pérez, querellantes constituidos en actores civiles, y a partir de la apreciación de las pruebas realizada por esta alzada, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho, fijadas a partir de las pruebas del proceso;*
- 6. Luego del examinadas y valoradas las pruebas de la acusación se establece, que los testigos Miguel Emilio Minyetti, Juan Fernando Pérez y Juan Alexis Nolasco, cuyas declaraciones constan en la sentencia recurrida, son coincidentes y coherentes en afirmar, que residen en la calle Respaldo R-2, No. 106, parte atrás, sector Catanga, Los Minas, Santo Domingo Este, en donde hay un callejón o paso común que es obstruido por una pared de blocks, que fue construida por la imputada Angela Torres Bierd, lo que les dificulta entrar a su residencia;*
- 7. Las declaraciones ofrecidas por los testigos de la acusación, son corroboradas por el contenido del acta de descenso, suscrito por la Licda. Sugey Vizcaíno, Fiscalizadora para Asuntos Municipales Santo Domingo Este, en la que consta que en la calle Respaldo R2 No. 4, parte atrás, donde vive Ángela Torres y al No. 106 parte atrás, donde vive Miguel Minyetti, existe un callejón o área común para todas las familias que allí residen;*
- 8. El contenido de las pruebas antes descritas, es refrendado por el acta de inspección, realizada por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Santo Domingo Este, en la que consta que existe un conflicto por ocupación del área común, tal y como se observa en las fotografías incorporadas como pruebas a cargo, en el juicio de fondo;*
- 9. A juicio de esta Corte, las pruebas antes señaladas son estrechamente vinculantes y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, resultan suficientes para la verificación de los hechos, lo que permite a esta Corte, establecer que la teoría del órgano acusador fue probada y la presunción de inocencia que revestía a la imputada Angela Torres Bierd, ha sido destruida más allá de toda duda razonable, por lo que procede declararla culpable de violar las disposiciones de los artículos 11, 23, 60, 95 y 97 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, al encontrarse comprometida la responsabilidad penal de la misma, toda vez que la imputada ha construido una verja afectando la armonía del conjunto, contrario a lo establecido en el artículo 11 de la ley Urbanización y Ornato Público, que establece que la construcción de las verjas, debe*

hacerse de manera que no afecten la regularidad del trazado de las aceras y calles ni la armonía del conjunto, de preferencia, de modo que permitan la vista sobre los jardines delanteros de las viviendas”;

Considerando: que la Ley No. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, del 14 de agosto de 1944, fue modificada por la Ley No. 687 del 30 de julio de 1982, tras la cual quedaron derogados los Capítulos V y VI, con excepción de los Artículos 107, 108 y 111, con sus modificaciones;

Considerando: que entre las disposiciones derogadas por la precitada Ley No. 687, están los Artículos 60, 95 y 97, los cuales, como señala la recurrente, fueron citados por la Corte a-qua en la sentencia ahora impugnada; sin embargo,

Considerando: que del estudio y ponderación de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, de los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por las instancias anteriores en su facultad de selección y valoración de las pruebas, constituyen a cargo de la imputada recurrente Ángela Torres Bierd, la violación a las disposiciones de los Artículos 11 y 23 de la Ley No. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; los cuales no fueron derogados, sino que por el contrario se encuentran vigentes, hechos estos sancionados por el artículo 111 de la Ley 675, con multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), o con prisión de 20 días a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y la suspensión o demolición total o parcial de las obras;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden, si bien es cierto que en la parte que dispositiva de la sentencia la Corte a-qua enumera ciertos textos legales de la ley No. 675, que fueron derogados, no menos cierto es que dicha mención se contrae a un simple error material, que no tuvo influencia sobre la decisión adoptada, ya que en la motivación de la misma hace aplicación de los textos legales que se encuentra vigentes, por lo que, el aspecto examinado resulta inoperante y no justifica la casación de la sentencia impugnada; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando: que la Constitución de la República dispone en el Artículo 69, numeral 9, en cuanto a la tutela judicial efectiva y debido proceso, que:

“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que en ese orden, el Código Procesal Penal establece en cuanto a la competencia, en su Artículo 400, que:

“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.....”;

Considerando: que en ese orden, y en aplicación de los textos legales transcritos, procede destacar que el actor civil constituido, Manuel Emilio Mintetty de Jesús no recurrió en casación la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2013, la cual confirmó la sentencia de primer grado del 31 de agosto de 2012, la cual no condenó ni penal ni civilmente a la imputada, sino que si bien acogió la acusación del Ministerio Público en su contra, sólo ordenó la demolición de la obra; en ese sentido, siendo la única recurrente en casación la imputada, y a raíz de cuyo recuso se produce el nuevo juicio, la Corte a-qua al revocar esa decisión obrante del nuevo juicio, no podía ordenar más allá de lo confirmado por la sentencia de apelación primera, pues se le estaría perjudicando con su propio recurso;

Considerando: que de lo expuesto resulta que la Corte a-qua incurrió en una violación a la regla *“reformatio in peius”*, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de una recurrente perjudicada por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional; procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la condenación penal y civil en contra de Ángela Torre Bierd, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia suprimen de la sentencia de la Corte a-qua, la pena impuesta contra Ángela Torre Bierd, así como la indemnización fijada, quedando vigente sólo lo relativo a la declaratoria de culpabilidad de la imputada y la demolición de la verja construida;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángela Torre Bierd, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo el recurso de casación de que se trata, casan por supresión y sin envío la sentencia indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; y en consecuencia, anulan las condenaciones penal y civil impuestas a Ángela Torres Bierd, quedando confirmada el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en cuanto a la demolición de la verja construida por la imputada Ángela Torres Bierd; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam German Brito, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.